



Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Solicitante	Berta Nelly Agudelo de Galvis
Causante	Amanda de Jesús Agudelo Castaño
Radicado	05001 3110 005 2023 00200 00.
Interlocutorio	Nº 830
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **SUCESORIO INTESTADO** instaurado por la señora **BERTA NELLY AGUDELO DE GALVIS**, a través de apoderado judicial, en relación con la extinta **AMANDA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑO**.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza

de la causante, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5º del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata de dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 001-595834 y 001-595836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que de acuerdo **al avalúo catastral** asciende a \$49.994.000 y \$109.725.000, para un valor total de los 2 inmuebles de **\$159.719.000**.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$174.000.000) y para el efecto se tendrá en cuenta el avalúo catastral de los bienes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos o que forman parte de los activos en este sucesorio, no suman el valor antes indicado y por ende no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la extinta **AMANDA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑO,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. - CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9073e3e8f0893d1d652c9eee242b76ca16b851fed7502952cb1e1d2b498bf**

Documento generado en 11/10/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>